

2. El Gobierno de cualquiera de los dos países considerará amistosamente y cuando sea requerido ofrecerá una oportunidad adecuada para realizar las consultas relativas a las representaciones que el otro Gobierno pueda hacerle con respecto a la aplicación de las reglamentaciones aduaneras, del control de los cambios, de las restricciones cuantitativas o su aplicación, de la observancia de las formalidades aduaneras y de la aplicación de las leyes y reglamentaciones sanitarias para la protección de la salud o vida humana, animal o vegetal.

ARTICULO VII

1. Con sujeción al requisito de que, en circunstancias y condiciones similares, ninguno de los dos países hará discriminaciones arbitrarias contra el otro país en favor de cualquier otro país extranjero y sin perjuicio de las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 del Artículo VI, las disposiciones de este Convenio no se harán extensivas a las prohibiciones o restricciones

- a) relativas a la seguridad pública;
- b) impuestas para la protección de la salud pública o con motivos morales o humanitarios;
- c) impuestas para la protección de plantas o animales, inclusive medidas de protección contra enfermedades, degeneración o extinción, como también medidas adoptadas contra semillas, plantas o animales nocivos;
- d) relativas a artículos fabricados en las cárceles;
- e) relativas al cumplimiento de leyes y reglamentaciones de policía o de renta pública; o
- f) impuestas para la protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico.

2. Ninguna disposición de este Convenio deberá interpretarse en el sentido de que impide la adopción o el cumplimiento de aquellas medidas que el Gobierno de cualquiera de los dos países considere conveniente adoptar (a) relativas a la importación o exportación de oro o plata; (b) relativas al control de la importación o venta para la exportación de armas, municiones o material de guerra, y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás suministros militares; o (c) relativas a la neutralidad.

3. Queda entendido que las disposiciones de este Convenio relativas a leyes y reglamentaciones sobre la venta, la aplicación de impuestos o el uso de artículos importados dentro de Canadá y de la República Argentina están sujetas a las limitaciones constitucionales que tenga la autoridad de los Gobiernos respectivos.

ARTICULO VIII

Las ventajas acordadas o que pudieren en adelante ser acordadas por cualquiera de los dos países a países limítrofes con el fin de facilitar el tráfico fronterizo y las ventajas que resulten de una unión aduanera de la que cualquiera de los dos países llegare a ser parte, estarán exceptuadas de los efectos de este Convenio.

ARTICULO IX

Las ventajas acordadas o que en adelante pudieren ser acordadas por el Canadá exclusivamente a otros territorios bajo soberanía de Su Majestad el Rey de Gran Bretaña, Irlanda, y los Dominios Británicos de allende los Mares, Emperador de la India, o bajo el dominio, protección o mandato de Su Majestad, estarán exentas de los efectos de este Convenio. Las ventajas acordadas, o que en adelante pudieren ser acordadas, por la República Argentina exclusivamente a Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay o Uruguay quedarán igualmente exentas de los efectos de este Convenio.